

SUMARIO:

a) Desistimiento unilateral del divorcio por presentación conjunta luego de celebrada la segunda audiencia del art. 236 CCiv.: 1. Vigencia de la doctrina legal; 2. Articulación entre ejercicio abusivo del desistimiento y particularidades del caso; 3. Vicios del consentimiento y nulidad.– b) Autorización judicial de ligadura tubaria: 1. Autorizaciones judiciales de intervenciones quirúrgicas: praxis hospitalaria y acceso a la justicia; 2. Indicaciones médicas; 3. Protección constitucional del derecho a la vida y a la atención de la salud; 4. Consentimiento informado: información sobre el procedimiento quirúrgico y sus consecuencias (irreversibilidad); 5. Procreación responsable y decisiones íntimas de la pareja (art. 19 CN.); 6. Principio pro minoris.– c) Liquidación de sociedad conyugal: 1. Procedimiento aplicable. Convenios sobre calificación de los bienes. Imperatividad de la calificación de los bienes y prohibición de contratar entre esposos. Irrevocabilidad de la calificación asignada en el convenio. Validez del convenio. Comunidad de ganancias y protección de la vivienda familiar (art. 1277 CCiv.). Carga de la prueba. Interés superior del niño; 2. Bien propio consumido: recompensa contra la sociedad conyugal. Adhesión a la tesis mayoritaria. Prueba. Enriquecimiento sin causa

a) Desistimiento unilateral del divorcio por presentación conjunta luego de celebrada la segunda audiencia del art. 236 CCiv.

Respecto del desistimiento unilateral del divorcio por presentación conjunta luego de celebrada la segunda audiencia del art. 236 CCiv., el 10/8/2005 la Sup. Corte Bs. As., en la causa ac. 81531, "A., N. E. v. K., C. A. s/divorcio", mantuvo la doctrina legal del ac. 19521, sent. del 28/5/1974, elaborada a la luz de lo dispuesto por el art. 67 bis ley 2393 (ALJA 1853–1958–1–151) (norma actualmente derogada), por entender que no existe óbice alguno para sostener el mismo entendimiento, ahora sobre la base de lo preceptuado en el art. 236 CCiv., actualmente vigente; pues este último precepto, en los aspectos que han sido relevantes para sentar aquella doctrina legal, más allá de su distinta redacción, se mantiene sustancialmente inalterado.

1.– Vigencia de la doctrina legal

"Es verdad que la doctrina legal no pervive más allá de la vigencia de la norma cuya interpretación ha consagrado (acs. 45860 y 46096 cits., entre otros) y que en la especie la que se aduce como infringida (ac. 19521) fue elaborada por esta Corte a la luz de lo dispuesto por el art. 67 bis ley 2393, ya derogada (ley 23515 [LA 1987–A–250])...". Sin embargo, "lo expuesto no impide mantener, más allá de la distinta redacción de los preceptos legales comprometidos, el criterio acuñado en doctrina legal sustentada en los precedentes referidos, en lo tocante a la imposibilidad de que uno de los cónyuges pueda desistir unilateralmente del divorcio vincular por presentación conjunta luego de haberse celebrado las dos audiencias y antes de la sentencia, aunque, ahora, sobre la base de lo que prescribe el art. 236 CCiv..."

2.– Articulación entre ejercicio abusivo del desistimiento y particularidades del caso

En el caso, el tema en debate, si bien en el marco del art. 236 CCiv. reformado por la ley 23515, es similar al suscitado en la anterior legislación con el art. 67 bis ley 2393: un divorcio –aunque con efectos diferentes en aquella regulación y la actual–, iniciado por presentación conjunta de ambos cónyuges manifestando su voluntad en igual sentido, en el cual sólo uno de ellos se retractó, en este caso particular, luego de la segunda audiencia y antes de sentenciar.

El juez de primera instancia hizo lugar a la retractación efectuada por la esposa, por aplicación de lo normado en el art. 304 CPCC. (ALJA 1853–1958–1–14), declarando extinguido el proceso, con costas. La Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Necochea confirmó el pronunciamiento, y la alzada lo confirmó haciendo hincapié "en las particularidades del sub lite", concluyendo su idea en que "si la doctrina y la jurisprudencia discuten acaloradamente la posibilidad de desistir luego de celebrada la segunda audiencia en estos juicios, lo hacen para evitar, fundamentalmente, el ejercicio abusivo del derecho", lo cual –según su criterio– no aconteció en la especie.

El principal argumento sobre el que la alzada sostiene su pronunciamiento fue por la existencia de la causa penal en trámite iniciada precisamente por las amenazas que sufriera la esposa para firmar el divorcio por mutuo consentimiento, lo que se tuvo por suficiente para descartar un ejercicio abusivo del desistimiento. El esposo se alza mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, aduciendo la violación del art. 236 CCiv. y la doctrina legal indicada, agravándose con fundamento en que la sentencia de la Cámara tuvo por válido y eficaz el desistimiento del proceso de divorcio por presentación conjunta efectuado por su esposa, luego de la celebración de la segunda audiencia, transgrediendo de este modo el mencionado artículo, que no contempla la retractación unilateral de uno de los cónyuges luego de haberse celebrado las dos audiencias de conciliación y antes del dictado de la sentencia. Sustenta sus agravios, de un lado, en la imposibilidad legal "de la retractación unilateral con posterioridad a haberse celebrado la segunda audiencia de conciliación entre las partes", por haber operado el instituto de la preclusión. Del otro, en la inexistencia de poderes atribuibles al juzgador "para considerar" las causales alegadas por el "cónyuge arrepentido", e incluso para ponderar si tal proceder comporta "un ejercicio abusivo del derecho para justificar su decisión de homologar el pretendido desistimiento".

La Suprema Corte consideró que se había violado la doctrina legal citada (art. 279 CPCC.), por lo que resolvió revocar la sentencia impugnada remitiendo los autos al juez de primera instancia para que continuaran según su estado.

3.– Vicios del consentimiento y nulidad

Respecto de los vicios de consentimiento denunciados, la Suprema Corte explicitó que "debieron ser ellos motivo de un pedido de nulidad de las presentaciones que se decían afectadas. En cambio, y sin siquiera requerir tal declaración, no puede la parte convalidar un desistimiento que es inadmisibles".

b) Autorización judicial de ligadura tubaria

Cuestión recurrente en los tribunales de familia bonaerenses es la solicitud de autorización para intervenciones quirúrgicas conducentes a la obstrucción mecánica de las trompas de Falopio, lo

que impide que los espermatozoides se encuentren con el óvulo, evitando la fertilización del mismo. La ligadura tubaria (1) (LT.) es uno de los métodos más usados para la anticoncepción permanente en mujeres. El método requiere un procedimiento quirúrgico, simple y seguro. Es considerado por algunos autores un método de esterilización definitivo, ya que a pesar de las posibilidades de revertirse, ello no se consigue en el 100% de los casos (2) .

Últimamente se ha incorporado el concepto de "métodos de infertilización", que se contraponen al concepto de no reversibles o definitivos, pues en última instancia lo que se logra es la imposibilidad de fertilización fisiológica o "natural" en el seno del organismo femenino. En la actualidad con las técnicas de fertilización asistida, comúnmente denominadas de "fertilización in vitro", podría lograrse exitosamente el embarazo a término en parejas con diversas causas de infertilidad, incluyendo aquellas mujeres con severas lesiones de las trompas de Falopio u oclusión voluntaria de las mismas, al igual que en varones que fueron sometidos a vasectomía (3) .

Respecto de la oclusión tubárica (OT.), pueden utilizarse técnicas de cirugía convencional o técnicas endoscópicas (laparoscopia, minilaparoscopia).

Dentro de la cirugía convencional se puede recurrir a la vía abdominal (técnicas de acceso: minilaparotomía, o "minilap", laparotomía y laparoscopia) o a la vía vaginal; esta última se halla en desuso por su mayor dificultad técnica y frecuencia de complicaciones, altas tasas de infección, entre otras. Se puede practicar por culdoscopia o colpotomía anterior o posterior. Una vez alcanzadas las trompas por cualquiera de las vías descritas, se pueden utilizar diversas técnicas para su oclusión. Obsérvese que las técnicas no quirúrgicas, tales como la inyección de quinacrina transcervical, son métodos experimentales y no deben utilizarse. Las técnicas para la vía abdominal son las siguientes: de Pomeroy, de Kroener (o frimbriectomía), salpinguectomía, de Irving o de Uchida (4) .

En general las indicaciones médicas de oclusión tubárica (OT.) se basan en la estimación del riesgo reproductivo, condición clínica motivada o agravada por un embarazo capaz de repercutir negativamente sobre la salud de la mujer; o por intolerancia a otros métodos anticonceptivos. Entre las indicaciones médicas más comunes se pueden mencionar las siguientes (5) :

- i. mujeres que no pueden utilizar otro tipo de método anticonceptivo;
- ii. mujeres que no desean transmitir enfermedades hereditarias o discapacidades;
- iii. usuarias con antecedentes de diabetes tipo 1, hipertensión gestacional grave o enfermedad hemofílica perinatal, entre otras;
- iv. antecedentes de tres o más cesáreas.

En el caso, el 5/10/2005 el Trib. Familia Lomas de Zamora n. 3 en los autos caratulados "P., M. R. y otros s/autorización" autoriza la intervención quirúrgica de ligadura de trompas de Falopio de una mujer en el hospital zonal, a realizarse en el momento de parto –en caso de practicarse operación cesárea– o, conforme al criterio médico, en forma sucesiva, en caso de parto vaginal. La autorización concedida había sido solicitada por ambos esposos, que habían contraído matrimonio en el año 2001, tenían cinco niños y se hallaban esperando a su sexto hijo.

1.– Autorizaciones judiciales de intervenciones quirúrgicas: praxis hospitalaria y acceso a la justicia

Si bien la autorización requerida no se halla prevista procesalmente, la solicitud no fue rechazada in limine, porque ello hubiese significado denegar el acceso a la justicia ante el derecho amenazado. La garantía de defensa en juicio supone que a todos los habitantes se les reconoce el derecho de ocurrir a algún órgano jurisdiccional a fin de obtener el amparo de los derechos amenazados o lesionados. En este sentido, el tribunal consideró que "toda vez que el derecho a la jurisdicción se haya consagrado implícitamente en el art. 18 CN. (LA 1995–A–26), en forma expresa en el art. 8 Convención Americana, en el art. 15 ut supra invocado de la Constitución del provincia de Buenos Aires, situados ante la praxis hospitalaria que supedita la realización de la ligadura de trompas a la autorización judicial previa, es indudable que de no brindarse una respuesta jurisdiccional favorable, oportuna y eficaz se incurriría en omisión constitucional, al quedar desamparados los derechos protegidos en los documentos normativos supremos invocados en autos...".

2.– Indicaciones médicas

De acuerdo con el informe médico y la historia clínica presentados, la esposa tenía antecedentes personales de diabetes insulino requiriente, era hipertensa crónica, tenía cultivos patológicos y pésimo estado odontológico. Añadíanse a estos indicadores de riesgo la intolerancia a otros métodos anticonceptivos.

3.– Protección constitucional del derecho a la vida y a la atención de la salud

Afirma el tribunal que "Siendo las normas constitucionales derecho con fuerza normativa y no mera declamación, la Constitución Nacional reconoce y protege la salud en los arts. 41 , 42 , 75 inc. 19, 75 inc. 23, y la Constitución de la provincia de Buenos Aires (LA 1994–C–3809) dispone concretamente la protección del derecho a la vida y a la atención de su salud en los arts. 12 , 28 , 36 inc. 8 y 38. Únese a ello la consagración en el art. 15 Const. prov. de la tutela judicial continua y efectiva, y el acceso irrestricto a la justicia, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio de los derechos y libertades. Además, la salud como valor y derecho humano fundamental es reconocido y protegido en el derecho convencional, de nivel jerárquico constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994 (conf. arts. 75 inc. 22 CN., arts. 3 y 8 Declaración Universal de Derechos Humanos [LA 1994–B–1611], arts. 12.1 y 12.2 ap. d Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [LA 1994–B–1633], arts. 4.1 , 5.1 y 26 Convención Americana de Derechos Humanos [LA 1994–B–1615] y art. 24 inc. 2 p. e Convención de Derechos del Niño [LA 1994–B–1689])...".

4.– Consentimiento informado: información sobre el procedimiento quirúrgico y sus consecuencias (irreversibilidad)

Considerando que los Tribunales de Familia bonaerenses cuentan con un equipo técnico integrado por psicólogo, psiquiatra y asistentes sociales, la pareja mantuvo entrevista con la médica psiquiatra, de cuyo informe surge que la esposa no presenta patología psiquiátrica, hallándose los entrevistados plenamente concientes de la irreversibilidad de la práctica peticionada y es su decisión en cuanto a la planificación familiar.

5.– Procreación responsable y decisiones íntimas de la pareja (art. 19 CN.)

Sin perjuicio de las indicaciones médicas y el riesgo reproductivo para la salud de la esposa, el tribunal ha señalado que "la decisión de los solicitantes en orden a la procreación planificada pertenece al ámbito de las decisiones íntimas de la pareja, que no perjudican la moral pública ni los derechos de terceros –ámbito de reserva del art. 19 CN.–. Encuadra en dicha norma el caso de autos en que ambos esposos decidieron, previo consentimiento informado, libre y esclarecido, ejercer el derecho personalísimo –en orden a la procreación responsable– a su propia salud y al bienestar del grupo familiar..."

6.– Principio pro minoris

Cabe destacar que se ha tenido en cuenta la relación materno filial con los hijos nacidos como una proyección de la protección solicitada. En virtud de dicha consideración, se ha afirmado en la providencia reseñada que "proteger la salud de la madre implica proteger a su grupo familiar en beneficio de los hijos menores".

c) Liquidación de sociedad conyugal

En materia de liquidación de sociedad conyugal he de referirme a dos fallos de tribunales de familia provinciales.

1.– Procedimiento aplicable. Convenios sobre calificación de los bienes. Imperatividad de la calificación de los bienes y prohibición de contratar entre esposos. Irrevocabilidad de la calificación asignada en el convenio. Validez del convenio. Comunidad de ganancias y protección de la vivienda familiar (art. 1277 CCiv.). Carga de la prueba. Interés superior del niño

El Trib. Familia San Isidro n. 1, en el expte. 13407, caratulado "S., C. M. v. R., M. L. s/liquidación de sociedad conyugal", el 20/8/2005, resuelve declarar la validez del convenio de reconocimiento en el que las partes acuerdan "que corresponde a cada una el 50% en carácter de ganancial" con relación al inmueble que fuera sede del hogar conyugal y decretar la indisponibilidad del mismo bien inmueble hasta la mayoría de edad de las hijas, siempre que continúe afectado a vivienda del grupo familiar.

En este caso el esposo divorciado pretendía la liquidación del único bien de la sociedad conyugal: un inmueble que fuera sede del hogar conyugal. Acredita con escritura traslativa de dominio el carácter propio del mismo, dado que su precio fue pagado en un 90% con el producido de la venta de un bien propio y el 10% con dinero de origen ganancial. Con posterioridad a la fecha de disolución de la sociedad conyugal reconoce a su ex esposa el 50% del bien "como de ella", "como un intento de negociar la venta del bien en forma privada" –intento que luego habrá de fracasar–. En consecuencia, solicita la división del bien, "en virtud de la situación financiera de ambos". Pide liquidación y autorización judicial de venta del bien mencionado. La ex cónyuge pide el rechazo de la demanda en virtud el acuerdo de atribución de hogar conyugal, homologado judicialmente en el marco de la sentencia de divorcio vincular.

Procedimiento aplicable

En el voto de la magistrada Baxter de Urbancic se distinguen las etapas del procedimiento aplicable a la liquidación de sociedad conyugal, que de conformidad con el art. 1313 CCiv., que remite a las normas de la división de herencia, serían: A) Determinación de los bienes que integran

la sociedad conyugal, a través de su inventario y su calificación como gananciales. B) Determinación de las eventuales recompensas que pudieran corresponder. C) Valuación de los bienes y ajustes de los eventuales créditos de los cónyuges, la que se realizará en el caso de los bienes estableciendo su valor real al momento de la partición y en el caso de los créditos con arreglo a lo establecido por el art. 1316 bis CCiv., reajustándolo equitativamente a la época de la disolución; y D) Finalmente, la adjudicación en partes iguales a los cónyuges.

Convenios de calificación de bienes

Definición: acuerdos celebrados entre los cónyuges o ex cónyuges cuya finalidad será la de regular algunos de los aspectos concernientes a la disolución de la sociedad conyugal. Constituyen un acto o negocio jurídico, ya que las partes se valen de ellos para reglamentar sus relaciones patrimoniales originadas en la disolución de la sociedad conyugal. Configuran una declaración que condensa la voluntad de sus otorgantes dentro de los límites permitidos por la ley y con la relevancia suficiente para hacer surgir, transmitir, reconocer, modificar o extinguir derechos subjetivos, siendo coincidentes con la idea de acto jurídico consagrada en el art. 944 CCiv.

El único inmueble que integra el acervo de la sociedad conyugal es un bien propio del actor, al que con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, y mediante un convenio que se halla homologado, las partes acordaron atribuirle el carácter de bien ganancial en un 100%. Para resolver la situación planteada, la magistrado plantea una distinción entre los diversos tipos de convenios celebrados cuando se halla pendiente el régimen patrimonial del matrimonial: A) Disolutorios: los principios que informan el régimen patrimonial del matrimonio traen aparejada la taxatividad de las causas que determinan su disolución y no reconocen otra fuente que la voluntad legislativa. Las causales de disolución son las contempladas en el art. 1291 CCiv., la ausencia con presunción de fallecimiento del art. 31 ley 14394 y la separación personal o divorcio vincular. Consecuentemente, son nulos los convenios que tuvieren por objeto disolver la sociedad, independientemente del momento en el que se pretendan hacer valer. B) Renunciativos: se celebran con la finalidad de renunciar a determinados bienes. Son nulos si quieren hacerse valer pendiente el régimen patrimonial matrimonial en virtud de lo normado por el art. 1218 CCiv. C) De reconocimiento: tienen como finalidad determinar la naturaleza de los bienes, además de establecer la proporción que les corresponde en uno u otro carácter, fijando asimismo las recompensas debidas según el origen de los fondos con los cuales se hubieran efectuado las inversiones.

Imperatividad de la calificación de los bienes y prohibición de contratar entre esposos

En principio, estos convenios son nulos si son invocados durante la vigencia de la sociedad conyugal, por la cualidad imperativa de la calificación de los bienes y la prohibición de contratar entre cónyuges. Sin embargo, se destaca que la doctrina dominante ha considerado que si bien rige la prohibición del art. 1218 CCiv. para los convenios entre esposos sobre el derecho a los gananciales, estos convenios deben ser entendidos como reconocimientos de hechos en los términos del art. 718 CCiv., y, en consecuencia, son válidos si se invocan luego de la disolución de la sociedad conyugal.

Irrevocabilidad de la calificación asignada en el convenio

Respecto del carácter irrevocable que adquiere la calidad asignada por los cónyuges a los bienes

se afirma que "se torna irrevocable en cuanto signifiquen reconocimientos de propiedad y no ofendan el orden público".

Validez del convenio

Se ha considerado válido el acuerdo celebrado por las partes, "en tanto el reconocimiento que emana del mismo –ya disuelto el vínculo matrimonial–". El actor reconoció y ratificó expresamente el convenio con posterioridad a la sentencia de divorcio, pues "la declaración posterior a la disolución de la sociedad conyugal implica un nuevo convenio". En consecuencia, no habiéndose acreditado ningún vicio que altere la voluntad prestada para la concreción del mismo, en cuanto se ha analizado y precisado la conducta asumida por el cónyuge con posterioridad a la disolución del matrimonio, reconociendo y ratificando éste en reiteradas oportunidades, resulta plenamente válido lo convenido, en tanto las partes expresan que "...corresponde a cada una el 50% en carácter de ganancial".

Comunidad de ganancias y protección de la vivienda familiar

La participación igualitaria de cada cónyuge en la masa indivisa de gananciales obtenidos durante la vigencia de la sociedad conyugal, a la disolución de la misma, constituye el elemento esencial que caracteriza a la comunidad de ganancias. El art. 1315 CCiv. constituye el pivote sobre el que gira la sociedad conyugal, y conforme a esa norma, los gananciales de la sociedad conyugal se dividirán por iguales partes entre marido y mujer, o sus herederos, sin consideración alguna al capital propio de los cónyuges, y aunque alguno de ellos no hubiese llevado a la sociedad bien alguno. Y por efecto de la disolución se da una actualización de los derechos y la expectativa de participación en el conjunto de bienes adquiridos.

Sin embargo, cabe tener presente que "El hogar conyugal, cuando hay hijos menores, ostenta una importancia superior y por ello los dos últimos párrafos del art. 1277 CCiv. establecen limitaciones a esta libertad, indudablemente en protección del interés familiar, específicamente la vivienda de la familia; y es muy relevante, en el caso, la extensión de la protección aun después de disuelta la sociedad conyugal".

En el caso entran en colisión un interés patrimonial e individual del padre, que pretende la venta de la vivienda –intentando recuperar la disponibilidad del inmueble asiento del hogar familiar–, y un interés no patrimonial, sino habitacional, de sus hijas menores de edad. El interés familiar se torna en este punto relevante; así lo ha reconocido el art. 1277 citado, que permite al juez reemplazar el asentimiento de un cónyuge para que el otro disponga del inmueble propio o ganancial en el que se halla asentado el grupo familiar, siempre que el interés familiar no sea comprometido y si el bien fuese prescindible.

La finalidad de la norma contenida en la segunda parte del art. 1277 CCiv. es asegurar el hogar del hijo menor o incapaz; por ello "la autorización judicial sólo procedería si se le brindara otro hogar de comodidad suficiente, lógicamente, sin dejar de merituar asimismo, el nivel económico de los partícipes".

Carga de la prueba

Dado que la tenencia de las niñas fuera adjudicada a la madre, así como la atribución del hogar

conyugal, el tribunal entendió que "correspondía al padre accionante la carga de la prueba de que dicho inmueble es prescindible y que el interés familiar no resulta afectado". No habiendo el actor arrimado probanzas "sobre una situación económica que mueva a autorizar la disposición del mismo, ni el enorme perjuicio económico que menciona; frente a la inexistencia de estudios comparativos con otros inmuebles de suficiente o adecuada capacidad para albergar a las dos niñas para que éstas continúen, en lo posible, con su vida habitual, vgr., escuela, amistades, entre otras", el tribunal estimó que no cabía hacer lugar a la venia supletoria peticionada.

Interés superior del niño

Finalmente, se añade como argumento el art. 3 Convención de los Derechos del Niño, por considerarla una "disposición de carácter interpretativo de la normativa: `el primer elemento a tener en consideración existiendo hijos menores es su bienestar", por lo que en el caso concreto, no habiendo el actor "ofrecido núcleo habitacional, vivienda o inmueble que asegure los recaudos, cuya protección se persigue con relación a sus hijas [...] no procede la liquidación del bien inmueble sede del hogar familiar".

2.- Bien propio consumido: recompensa contra la sociedad conyugal. Adhesión a la tesis mayoritaria. Prueba. Enriquecimiento sin causa

El Trib. Familia Lomas de Zamora n. 3, en el expte. 24515, caratulado "C., A. F. v. P., N. P. s/incidente por reclamo por crédito de recompensa", dictado el 17/10/2005, reconoce un crédito por recompensa contra la sociedad conyugal por el producido de la enajenación de un bien inmueble propio del actor, vendido durante la vigencia de la sociedad conyugal y no reinvertido el dinero de dicha venta en otro bien propio, ni gastado en obligaciones personales del reclamante.

Adhesión a la tesis mayoritaria y prueba

El tribunal adhiere a la tesis mayoritaria que sostiene que los bienes propios que existían al constituirse la comunidad o que ingresaron después y que no existen a la disolución a la comunidad deben presumirse consumidos en beneficio de la comunidad (6), salvo prueba en contrario que debe producir quien alega que dichos fondos se invirtieron o gastaron en obligaciones personales, lo que no se ha acreditado en este caso. En efecto, el esposo divorciado reclama un crédito por recompensa contra la sociedad conyugal, por haberse vendido durante la vigencia de la misma un bien inmueble propio, adquirido cuando era soltero. Cabe destacar que no existía controversia sobre el carácter propio del bien, cuya adquisición con anterioridad a la celebración del matrimonio se hallaba acreditada, ni sobre la fecha de su venta. La demandada peticiona el rechazo de la demanda por considerar que la cuestión había sido resuelta con anterioridad, hallándose firme la sentencia, y no ofrece prueba alguna.

Enriquecimiento sin causa

Cabe destacar para la comprensión del caso que en la sentencia firme a la que se refería la actora se determina el carácter ganancial de un bien inmueble, en tanto que en este caso se analiza si existe una recompensa a favor de la masa propia del peticionante por la venta de un bien propio que no fue incorporado en el reclamo del expediente referido (expte. 16446). La providencia reseñada señala al respecto "...no nos encontramos debatiendo nuevamente un tema ya analizado, por el cual se ha dictado sentencia que se encuentra firme y en la que se le asignó al bien de la

calle Lavalle 530 el carácter de ganancial, sino que nos vemos ante la situación de reconocer al actor un crédito por la venta de un bien propio, del cual no existe prueba sobre su reinversión, por lo que se presume que dichos fondos fueron gastados en el consumo ordinario de la familia o invertidos en bienes que aprovechan el capital del haber ganancial, concluir de manera distinta sería admitir el enriquecimiento sin causa de una de las partes".

NOTAS:

(1) Sinónimos de anticoncepción quirúrgica femenina: esterilización femenina, ligadura de trompas de Falopio, oclusión (OT.) o bloqueo tubario, ligadura tubaria (LT.), salpingolisis, AQV. (anticoncepción quirúrgica voluntaria), anticoncepción irreversible femenina, método de infertilización.

(2) Barbato, Ángel y Charalambopoulos, Jorge T., "Tratado de anticoncepción", 2005, Ed. Corpus, p. 289.

(3) Anticoncepción quirúrgica masculina: es un procedimiento quirúrgico de pequeña magnitud que interrumpe la continuidad de los conductos deferentes impidiendo la presencia de espermatozoides en el eyaculado. La técnica empleada se denomina "vasectomía". Se la considera muy segura, con pocos efectos secundarios, y se ha notificado que las tasas de embarazo anuales con este método son inferiores al 1%.

(4) Barbato, Ángel y Charalambopoulos, Jorge T., "Tratado de anticoncepción" cit., p. 296.

(5) Barbato, Ángel y Charalambopoulos, Jorge T., "Tratado de anticoncepción" cit., p. 290.

(6) Opinión contraria de Borda.